

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial con solicitud de autorización para retiro de oficio. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1665

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, y realizada la revisión del expediente, se advierte que el Oficio No. 140 del 29 de febrero de 2024, fue debidamente enviado al memorialista el día 07 de marzo del presente año para su trámite, esto, según constancia secretarial ubicada en índice digital No. 23 del expediente, sin embargo, ante la solicitud planteada, se ordenará remitir nuevamente el oficio referido al memorialista.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO. – POR SECRETARÍA remítase nuevamente el oficio No. 140 del 29 de febrero de 2024, al memorialista a las siguientes direcciones electrónicas: rojasvabogadosconsultores@gmail.com y andres_422@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f7d64fa37334cc8c098733d7f4e4591bdd83aea3674ac0d13c8355399b6ac7**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, acta de diligencia de entrega realizada por la Inspección Permanente de Policía Casa de Justicia de Siloe, en la cual se señala que el día 8 de abril de 2024 se realizó entrega del inmueble objeto de este proceso al adjudicatario. Así mismo, el señor Martin Alonso Orozco Tejada allega facturas de predial y servicios públicos, solicitando se de aplicación al No. 7 del artículo 455 del C.G.P. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1614

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda, atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se agregará para que obre y conste en el expediente, el acta de entrega del inmueble rematado en favor del señor **MARTIN ALONSO OROZCO TEJADA**, actuación que fue llevada a cabo el día 8 de abril de 2024 por la Inspección Permanente de Policía - Casa de Justicia de Siloe.

Por otro lado, se requerirá al señor **MARTIN ALONSO OROZCO TEJADA** para que allegue el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con M.I. No. 370-434699, en el que conste el registro del remate.

Ahora bien, en aras de resolver lo pertinente frente a la solicitud elevada por el rematante, de cara a lo establecido en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del inciso 3° del artículo 411 del C.G.P., se ordena correr traslado a todas las partes de la petición y documentos aportados por el señor **MARTIN ALONSO OROZCO TEJADA**, por el término de 3 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el acta de entrega del inmueble rematado en favor del señor **MARTIN ALONSO OROZCO TEJADA**, actuación que fue llevada a cabo el día 8 de abril de 2024 por la Inspección Permanente de Policía - Casa de Justicia de Siloe.

2.- REQUERIR al señor **MARTIN ALONSO OROZCO TEJADA** para que allegue el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con M.I. No. 370-434699, en el que conste el registro del remate.

POR SECRETARÍA remítase el presente auto al correo orozco_tejada.2952@hotmail.com.

3.- ORDENAR a la secuestre que rinda las cuentas definitivas de su gestión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del C.G.P., en el término de ejecutoria de este auto.

4.- EN ARAS de resolver lo pertinente frente a la solicitud elevada por el rematante, de cara a lo establecido en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del inciso 3° del artículo 411 del C.G.P., se ordena correr traslado a todas las partes de la petición y documentos aportados por el señor **MARTIN ALONSO OROZCO TEJADA**, por el término de 3 días.

POR SECRETARÍA remítase el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

06*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424ad3e302b5f4c56068b73d4b7012c28e7294b74a6e902558fe78c46b19eaef**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informe allegado por Asucastilla, en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 14 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1611

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda, en atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se ordenará correr traslado a todos los intervinientes en este trámite, del escrito allegado por Asucastilla, por el término de tres días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente auto, para los efectos previstos en el artículo 277 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: DAR TRASLADO a todos los intervinientes del informe allegado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DEL CORREGIMIENTO LA CASTILLA "ASUCASTILLA"**, por el término de tres días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente auto, para los efectos previstos en el artículo 277 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e98375052e352cd6ea6cbfddef8cd9bcb472e259d6df0d805d6c4268108679**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, en la presente demanda, se advierte memorial allegado por la parte demandante, en el cual solicita que el juez firme el título valor objeto de este asunto ante la renuencia para firma de la demandada. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, al no encontrarse evidencia de que la Sentencia No. 04 del 07 de febrero de 2024, fue puesta en conocimiento por parte de la demandante a la demandada, así como tampoco obra prueba en el plenario de la renuencia a firmar, se procederá a requerir a la señora CINDY LORENA TIQUE SÁNCHEZ, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a suscribir el título valor, pagaré en blanco No. 009005440336 junto con la carta de instrucciones inmersa en el mismo, expedido por el demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) firmado en la ciudad de Cali, en contra de la señora CINDY LORENA TIQUE SÁNCHEZ, con fecha de vencimiento el 05 de mayo 2031, por valor de \$56.873.004,82 para la fecha del 14 de diciembre de 2023, objeto del presente asunto, de acuerdo a la orden de cancelación y reposición de dicho título ejecutivo.

Asimismo, se le advertirá a la parte demandada que deberá acatar la orden judicial impuesta en la Sentencia referida en el acápite anterior y en la presente providencia o se pronuncie expresando las razones de su renuencia, so pena de iniciar trámite sancionatorio por incumplimiento de la orden judicial, siendo pertinente transcribir los apartes pertinentes de la norma para su conocimiento:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) **3.** Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 prevé: “**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr001.html **ARTÍCULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la demandada **CINDY LORENA TIQUE SÁNCHEZ**, para que proceda a suscribir el título valor, pagará en blanco No. 009005440336 junto con la carta de instrucciones inmersa en el mismo, expedido por el demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) firmado en la ciudad de Cali, en contra de la señora CINDY LORENA TIQUE SÁNCHEZ, con fecha de vencimiento el 05 de mayo 2031, por valor de \$56.873.004,82 para la fecha del 14 de diciembre de 2023, objeto del presente asunto, de acuerdo a la orden de cancelación y reposición de dicho título ejecutivo o exponga la razón de su renuencia.

Para efectos de lo anterior, se concede diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, por lo tanto, POR SECRETARÍA envíese la presente providencia a la demandada a las siguientes direcciones electrónicas: cindylorena.ts@gmail.com; cali-loren@hotmail.com

2.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral que antecede. So pena de dar inicio al trámite sancionatorio que prevé el artículo 44, numeral 3 del C.G.P, en concordancia con el artículo 58, 59 y 60 Ley 270 de 1996, norma que se transcribió en la parte motiva.

3.- CUMPLIDO el término establecido en el numeral primero del presente proveído pase a despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c638d299bf560a4ffcd44bfba8c937b0fbf04649f82beeb03319e4540f6ec2f8**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, memorial por parte del ejecutante mediante el cual aportó la notificación a la parte pasiva en este asunto. Igualmente, se advierte que precluyó el termino para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Finalmente, obra memorial de la apoderada de la parte demandante correspondiente a abono realizado a la obligación por el demandado. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovido por **DISTRIBUIDORA H.A. S.A.S**, en contra de **D&M SERVICIOS S.A.S Y JOSÉ POMPILIO GONZÁLEZ GÓMEZ**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **DISTRIBUIDORA H.A. S.A.S.**

presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía contra **D&M SERVICIOS S.A.S Y JOSÉ POMPILIO GONZÁLEZ GÓMEZ**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 *Ibídem* y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 4203 del 26 de octubre de 2023, corregido a través del auto No. 4616 del 21 de noviembre de 2023, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de los demandados **D&M SERVICIOS S.A.S** y **JOSÉ POMPILIO GONZÁLEZ GÓMEZ** se realizó el 20 de marzo de 2024 conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor pagaré se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante aportó memorial correspondiente a abono realizado al capital de la obligación hecho por el demandado, a través del cual señaló ser tenido en cuenta, el abono en comento, para la liquidación del crédito. De cara a lo anterior, se procederá a agregar el memorial en mención para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de los ejecutados **D&M SERVICIOS S.A.S** y **JOSÉ POMPILIO GONZÁLEZ GÓMEZ** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 *Ibidem*.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$2.515.680 mcte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

OCTAVO.- AGREGAR al expediente memorial correspondiente a abono realizado por la parte pasiva, conforme memorial del ejecutante, ello para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dae54b7157b9ba0fb9bb9360210bee201deba27ee0cace546745b8421ea706**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, donde solicita requerir a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, advierte el despacho que el apoderado demandante solicita requerir a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI., para que dé cumplimiento a la medida de embargo decretado mediante auto No. 665 del 14 de febrero de 2024.

Al respecto, es preciso indicar que el despacho se abstendrá de adoptar alguna medida de ordenación e instrucción ante el empleador de la demandada tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 43 del C.G del P, en razón a que, la misma norma procesal exige como prerrequisito para configurar dicho acto: *“haber sido solicitada [la información] por el interesado”* y *“no le haya sido suministrada”*. Que de la revisión del sub lite, no se verifica que la parte demandante haya remitido el auto que decretó la medida de embargo sobre el salario devengado por los demandados al pagador, y que el mismo se haya negado a suministrarla, tal como lo menciona en escrito que antecede, por lo que será forzoso no acceder a la petición ut supra.

Atendiendo lo anterior se advierte que, para la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de *“(…) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, acredite haber diligenciado el auto No. 665 del 14 de febrero de 2024, ante la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite haber diligenciado el auto No. 665 del 14 de febrero de 2024, ante la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefe63e5f79bd723e7e9144c3eb23b40b87271ec8e5eb869ac9e5c630d7eade4**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, memorial correspondiente a notificación de la parte pasiva, igualmente, se advierte que precluyó el término para presentar excepciones, sin que fueran propuestas. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por la **CLARA INES GALIDEZ CARLOSAMA** contra **SANDRA GONZALEZ MEZA Y SUSANA DEL PILAR MORENO AGUDELO**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este trámite litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que la señora **CLARA INES GALIDEZ CARLOSAMA** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **SANDRA GONZALEZ MEZA Y SUSANA DEL PILAR MORENO AGUDELO**, procurando la cancelación de las sumas de dinero relacionadas con los cánones de arrendamiento generados y dejados de pagar, junto con la cláusula penal y las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 515 y ss. del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por la Ley 2213 de junio de 2022, se libró mandamiento

de pago mediante auto interlocutorio No. 333 del 31 de enero de 2024, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de las demandadas **SANDRA GONZALEZ MEZA Y SUSANA DEL PILAR MORENO AGUDELO** se realizó el 11 de marzo de 2024 conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título ejecutivo – contrato de arrendamiento - se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en los artículos 515 y ss. del Código de Comercio en concordancia con la Ley 820 de 2003, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de las ejecutadas **SANDRA GONZALEZ MEZA Y SUSANA DEL PILAR MORENO AGUDELO** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibidem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P

QUINTO. – FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$175.000 mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elías Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99b113a51efdb9adb63146a1a8ea2649c4e08487705b56aa91c1f8aa67b37c6a

Documento generado en 15/04/2024 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por parte del apoderado ejecutante con la solicitud de oficiar a la EPS de la demandada. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1669

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, una vez realizada la verificación del plenario, advierte el despacho que, el apoderado demandante solicita oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, para la consecución de la información relacionada con los datos del empleador de la demandada, debido a que, mediante escrito del 01 de abril de 2024, tal entidad informó que, conforme Ley estatutaria 1581 del 17 de octubre de 2012, dicha información solo debe de ser proporcionada a los titulares de ésta, entidades públicas por orden judicial, y a terceros autorizados por el titular. De modo que, se encuentra procedente oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, a fin de que brinde la información que reposa en sus bases de datos respecto de la demandada **SANDRA ROCÍO BLANCO NIÑO**, identificada con C.C. No. 63.527.621, relacionada con su lugar de trabajo y correo electrónico.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- AGREGAR al expediente el memorial allegado por la parte ejecutante, con la respuesta de **EPS SANITAS**, al derecho de petición instaurado por éste, el día 01 de abril de 2024, para que obre y conste.

2.- OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, a fin de que brinde la información que reposa en sus bases de datos respecto de la demandada **SANDRA ROCÍO BLANCO NIÑO**, identificada con C.C. No. 63.527.621, relacionada con su lugar de trabajo y correo electrónico. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022. **ADVERTIR** a la parte actora que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., le corresponde diligenciar la presente providencia ante la entidad correspondiente por hacer esta las veces de oficio.

A. El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en la Ley 2213/2022, (junio 13).

B. De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213/2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b716a21acf9552f26509ccc2b6e6c7d653bd24377d0727113f5e08c40647a4f1**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 370 del 02 de febrero de 2024, sin que la apoderada judicial del demandante hubiese acreditado actuación tendiente a materializar la medida cautelar decretada en este asunto. Sírvese proveer.

Cali, 15 de abril de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante acredite el diligenciamiento del auto dirigido a materializar la medida cautelar decretada en este asunto, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito de tales actuaciones, conforme la norma en cita, que particularmente, prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

De otro lado, teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de la demandada, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR desistimiento tácito de la medida cautelar dirigida al embargo y posterior secuestro de los derechos que tenga la demandada MARILUZ

NEUBECKER sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-982562, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR la medida cautelar descrita en el numeral que antecede, por lo antes anotado. **ADVERTIR** a la parte actora que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., le corresponde diligenciar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente auto que hace las veces de oficio.

A. El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en la Ley 2213/2022, (junio 13).

B. De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213/2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de la demandada, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito del proceso.**

4.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral tercero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c60a20cc9703021a82e2572a916fa78fa811bd7138337650e53bf5fcc9dbe1**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, memorial por parte del ejecutante mediante el cual aportó la notificación a la parte pasiva en este asunto. Igualmente, se advierte que precluyó el termino para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ALEXANDRA DURAN OCAMPO**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía contra **ALEXANDRA DURAN OCAMPO**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de

mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 386 del 01 de febrero de 2024, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de la demandada **ALEXANDRA DURAN OCAMPO** se realizó el 20 de marzo de 2024 conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor pagaré se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de la ejecutada **ALEXANDRA DURAN OCAMPO** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del

proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$5.607.828,64 mcte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d00d145db32f87c1a1492ebdda9aceca02881d379d7ac09634010f1224ace99

Documento generado en 15/04/2024 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial de una tercera interesada solicitando la suspensión de la orden de entrega del vehículo al acreedor. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER

PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1640

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, en atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante providencia del 4 de abril de 2024, se ordenó la entrega del automotor al acreedor garantizado y se decretó la terminación de este trámite.

Ahora bien, a través de escrito que antecede, la apoderada de la señora **ALEXANDRA CUARTAS CASTAÑO** aduce que su poderdante es “*pareja sentimental*” del señor **DANNY JOHAO MUÑOZ FERNÁNDEZ**, con quien tuvo una hija, así mismo, manifiesta que el garante fue víctima de desaparición forzada desde el 9 de octubre de 2023, situación que fue puesta en conocimiento de la autoridad competente. En este sentido, solicita que se le reconozca personería para actuar dentro de este trámite, se suspenda la orden de entrega al acreedor y se oficie a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informe sobre el estado actual de la denuncia SPOA 050016000206201264288.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley 1676 de 2013 prevé tres mecanismos que tienen los acreedores garantizados para ejecutar la garantía mobiliaria constituida en su favor, sobre bienes muebles; a saber, (i) “**PAGO DIRECTO**” –artículo 60- (ii) “**EJECUCIÓN JUDICIAL**” –artículo 61-, y (iii) “**EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA**” –artículo 62-, siendo que el primero y el tercero de ellos, son trámites extrajudiciales que adelantan los respectivos acreedores.

Del análisis de dichas normas, se deduce que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria **NO** es un proceso judicial en el que se tenga que notificar al garante para inmovilizarle previamente su vehículo, ni un trámite contencioso en el que se tenga que correr traslados para resolver de fondo situaciones jurídicas, **lo anterior, por cuanto la competencia del órgano jurisdiccional en este tipo de eventos, se circunscribe únicamente en dar la**

orden de aprehensión y entrega del respectivo bien al acreedor garantizado, sin que tenga relación alguna con el trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria denominado “PAGO DIRECTO” que adelanta este último.

Así mismo, es importante resaltar que la Ley 1676 de 2013 regula taxativamente en sus artículos 66 y 67, cuáles deben ser los medios de defensa que deben ejercer los garantes para oponerse al trámite de ejecución de la garantía mobiliaria que adelanta el acreedor y el procedimiento que debe seguirse para ello, trámite que no se adelanta ante el juez que da la orden de aprehensión y entrega, sino que se rige por las siguientes reglas:

“Artículo 67. Trámite de la oposición. La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:

1. La oposición se deberá formular por escrito en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ante el notario o la Cámara de Comercio según corresponda, acompañando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de primera o de única instancia según corresponda por la cuantía de la obligación. La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes.

2. La autoridad jurisdiccional competente resolverá en la audiencia mediante auto, que se notificará en estrado. Si los ejecutados no concurren y no justifican su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, la autoridad jurisdiccional competente dejará constancia de tal hecho y mediante auto ordenará continuar con la ejecución, y remitirá el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.

3. En caso de estimar que no prospera la oposición ordenará reanudar la ejecución mediante auto, remitiendo el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.

Si estima procedente y fundada la oposición basándose en los numerales 1 y 2 del artículo 66 anterior, pondrá fin a la ejecución y ordenará oficiar al registro de garantías mobiliarias para que se registre el formulario de terminación de la ejecución.

Si estima procedente la oposición prevista en el numeral 4 del artículo 66 anterior, resolverá que siga la ejecución, fijando la cantidad que corresponda, y si esa cantidad es igual a cero pondrá fin a la ejecución.

En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el numeral 3 del artículo 66 anterior, la autoridad jurisdiccional competente adelantará el trámite de tacha de falsedad y desconocimiento del título. Si se demuestra la autenticidad del documento o no fue probada su falsedad, la autoridad jurisdiccional competente ordenará continuar con el trámite de ejecución especial de la garantía. Si se demuestra la falsedad del documento, la autoridad jurisdiccional competente ordenará el archivo del proceso.

4. En cualquier caso, el acreedor podrá terminar el trámite de ejecución especial mediante aviso a la autoridad jurisdiccional competente.

5. En los casos en los que se ponga fin a la ejecución, se oficiará, además, a la entidad que conoce del trámite de ejecución especial de la garantía suspendido, para que proceda a su archivo.”

En virtud de lo expuesto, no se accederá a ordenar la suspensión de la orden de entrega del vehículo al acreedor, pues como se expuso en párrafos anteriores, la peticionaria cuenta con los mecanismos jurídicos para presentar su oposición. Adicionalmente, no hay lugar a reconocer personería, ni a oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en tanto el presente asunto se encuentra terminado y no se trata de un proceso judicial.

Finalmente, se reitera que la competencia de este juez sólo se limita en dar la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, sin que se tenga injerencia alguna en la ejecución especial que debe adelantarse posteriormente, pues como ya se ha expuesto, este trámite le corresponde adelantarlo al acreedor garantizado.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

06*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898850c1d2cbaca29fd72e46043f494e91145fbf1bb9e2e7fbb43f976b877fe4**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 765 del 19 de febrero de 2024, sin que parte demandante hubiese acreditado actuación tendiente a materializar la medida cautelar decretada en este asunto. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a materializar las medidas cautelares decretadas en este asunto, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito de tales actuaciones, conforme la norma en cita, que particularmente, prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

De otro lado, teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR desistimiento tácito de la medida cautelar dirigida al embargo y secuestro que por cualquier concepto se encuentren depositados en las cuentas de la demandada **ALBERTO LOZANO SERNA C.C.16.352.075**, en las entidades bancarias: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA y BANCO CITYBANK. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares descritas en el numeral que anteceden, por lo antes anotado. Así las cosas, se deja sin efecto las decretadas en el auto interlocutorio No. 765 del 19 de febrero de 2024.

ADVERTIR a la parte interesada que le corresponde diligenciar el levantamiento de las medidas cautelares con el presente auto que hace las veces de oficio, conforme el artículo 125 C.G.P.

2.1.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2.2.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado **ALBERTO LOZANO SERNA C.C.16.352.075**, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito del proceso.**

4.- ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL**, al poder conferido por la parte demandante.

5.- REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirva designar apoderada judicial para actuar en la presente demanda.

6.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral tercero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a1fbe2051643cf9570891619e7497696d5498d3a04dd4f919c0add62ad37bc**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante aportó memorial de notificación de la demandada ÓSCAR MARINO LUCUMI SANDOVAL. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía, se advierte notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, de la revisión del proceso objeto de estudio, no se avizora por el Despacho diligenciamiento del auto No. 1223 del 13 de marzo de 2024 tendiente al embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble dado en garantía identificado con matrícula inmobiliaria 370-873414, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, tiene el demandado ÓSCAR MARINO LUCUMI SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94451328, siendo el registro del mismo necesario de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, acredite que diligenció el auto No. 1223 del 13 de marzo de 2024 dirigido a la materialización de la medida cautelar en comento. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente el memorial por parte de la apoderada de la parte ejecutante mediante el cual aportó notificación de la demandada de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que diligenció el auto No. 1223 del 13 de marzo de 2024 tendiente al embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble dado en garantía identificado con matrícula inmobiliaria 370-873414, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, tiene el demandado ÓSCAR MARINO LUCUMI SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94451328. So pena de decretar desistimiento tácito.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f5004d1fc266792366f99ff643773d26a9ee12e562d30a2d50f8f8c3f088ce**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, junto con renuncia de poder allegado por el togado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía, atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, apporto la constancia de haber cumplimiento lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

UNICO. - ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d6e3c54247a4ee400b1c99d8fec170a621545ab1df174e26ca3bf072424d60**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL LIMONAR – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SANTIAGO RIVAS ASPRILLA**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b29b8d9e50a9ef2aebe622a82800c9f3cab3608dc1bc1255f2a9f4621ba3c**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS para apertura de la liquidación patrimonial y en el cual el conciliador aporta respuesta al requerimiento realizado por el juzgado en auto que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la solicitud de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** procedente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS** de esta ciudad, siendo deudor el señor **WILLIAM ROBBY QUIRA**, se advierte que, ante el fracaso del trámite se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 563 y 564 del C.G.P., ordenando la apertura de la liquidación patrimonial.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor **WILLIAM ROBBY QUIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.677.183, persona natural no comerciante, quien figura como deudora de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., WILSON MARINO MUÑOZ ORDOÑEZ, FAUSTO CHILITO ORDOÑEZ, JOSÉ ALCIDES BONILLA CALERO.

SEGUNDO: DESIGNAR como LIQUIDADOR (A) dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

-Dr. MARIO ANDRÉS TORO COBO, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, correo electrónico: mario.andres.toro@hotmail.com, celular: 3208172801

-Dra. DIANA MARÍA SERRANO REYES, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, correo electrónico: dianasereyes@gmail.com, celular: 3186514348

-Dra. MARÍA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades y recibe notificaciones en el correo: macostacaicedo@gmail.com celular: 3128756154.

FÍJESE la suma de **\$1.000.000** pesos como honorarios provisionales.

TERCERO: ORDENAR al liquidador (a) nombrado que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la compañera permanente, acerca de la existencia de este proceso.

Para efectos de lo anterior, se deberá cumplir con el requisito de la publicación de la providencia de apertura, a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: PREVENIR al deudor que la apertura de esta liquidación patrimonial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 565 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), produce entre otros los siguientes efectos:

a) La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

b) La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

Por lo tanto, el deudor está obligado a dar cumplimiento a cabalidad a dicha disposición.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA** a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor **WILLIAM ROBBY QUIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.677.183, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), remitiendo a este Despacho Judicial todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido. EN CASO DE QUE NO SE ADELANTE PROCESO CONTRA LA PERSONA ARRIBA MENCIONADA, NO HAY LUGAR A DAR CONTESTACIÓN A LA COMUNICACIÓN. **POR SECRETARÍA remítase por mensaje de datos esta información.**

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura y terminación de la presente liquidación patrimonial, conforme lo prevé el artículo 573 del C.G.P. **Por secretaría remítase copia de la presente providencia para tal fin.**

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** con T.P. 57920 del C.S. de la J., para que actúe en este asunto en representación del acreedor BANCOLOMBIA S.A., conforme al poder especial otorgado en el trámite de negociación de deudas allegado a este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9524a527f20df0f32863d094d6a5102b8e51fb0495941bd4ea78aa08459f7e69**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el memorial allegado por la parte demandante, a través de apoderada judicial, donde solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1670

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda, se advierte que, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., por lo que, se accederá al retiro del presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

2.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754d7789e6a70351346dae1c7ace4987050a5dc559914b6c5d05bf6286092b7b**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que la apoderada judicial del acreedor, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud, de cara a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

-Debe señalarse concretamente el lugar de ubicación del vehículo de placa LKY491, pues si bien en la demanda se indica que este puede encontrarse en cualquier localidad del territorio nacional, en el contrato de prenda, se establece que el automotor se encuentra en la avenida de los estudiantes – el Charco Nariño. Adicionalmente, en la cláusula cuarta del mentado acto jurídico, se señaló que *“no podrá variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA”*.

Por tanto y en caso, de que se haya cambiado el lugar de ubicación del vehículo, debe aportarse la autorización correspondiente, atendiendo lo pactado por las partes en el contrato de prenda.

Finalmente, es importante traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído AC024-2023 del 17 de enero de 2023¹, en el cual expuso:

*“Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun***

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04365-00 Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

cuando en el sub iudice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley». (negrilla y subrayado del Juzgado).

-Debe aportarse el certificado de tradición del vehículo de placa LKY491 con el fin de verificar la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.

-Si bien en el certificado de registro de ejecución se indica que el correo electrónico del garante es ENERTOLA_SANCHEZ@HOTMAIL.COM, en el contrato de prenda se señala que es ENERTULA_SANCHEZ@HOTMAIL.COM, razón por la cual es necesario que la parte actora allegue las evidencias correspondientes que acrediten cómo obtuvo el email del garante, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE			
CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA			
DEUDOR 1			
Primer Apellido: SANCHEZ	Segundo Apellido: ANGULO	Primer Nombre: DOMINGO	Segundo Nombre:
País: COLOMBIA	Departamento: NARIÑO	Municipio: EL CHARCO	Dirección Física - Domicilio: AV DE LOS ESTUDIANTES
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3146731171	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): ENERTULA_SANCHEZ@HOTMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 13105469	Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A	

En consecuencia, este despacho judicial en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la solicitud debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.- RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

06*

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913134396e80db8b86aedb6977d9d3969a7f450033285bd0d9568c73b56e3fbf**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda para proceso y de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1. Dado que el BANCO INTERCONTINENTAL S.A. SIGLA: INTERBANCO liquidada se encuentra liquidada, deberá establecer quién o quiénes fueron las personas que sucedieron el derecho real de hipoteca, del que era beneficiaria la entidad, a través del derecho de petición ante el ente correspondiente (numeral 2 del art. 82, numeral 2 del art. 84 y numeral 10 del art. 78 del C.G.P.)
2. Deberá aclarar la legitimación por pasiva, por cuanto, el artículo 53 del C.G.P. establece que pueden demandarse las personas naturales y jurídicas, en este caso la persona jurídica no existe ante la cancelación de su registro por la liquidación efectuada, ahora, la parte demandante indica una serie de actos en razón a la sociedad liquidada, sin identificar en debida forma los nombres y documentos que den cuenta de quiénes hoy tienen el derecho real, se debe recalcar que le corresponde a la parte identificar en debida forma quienes son las parte de la litis (numeral 2 del artículo 82 y numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.)
3. Con base en los dos puntos anteriores, deberá aclarar los hechos quinto y sexto de la demanda por cuanto indica que en razón a la liquidación de la sociedad demandada los bienes pasaron a otra sociedad financiera que posteriormente fue absorbida por el Banco de Occidente, de la revisión del plenario, se observa que el Banco de Occidente es claro en indicar que solo se realizó cesión parcial de los bienes del Banco Intercontinental a la entidad que fue absorbida, asimismo, consultada la plataforma RUES se encuentra registrado sobre esta entidad lo siguiente *“que por resolución no. 005 del 20 de diciembre de 2010, inscrita en la cámara de comercio el 28 de diciembre de 2010 bajo el no. 15601 del libro IX, el fondo de garantías de instituciones financieras ordena la reapertura y continuación del proceso liquidatorio del banco intercontinental s.a. interbanco en liquidación”*. De esta forma resulta evidente

que la gestión adelantada para integrar debidamente el contradictorio por la parte actora es insuficiente (numerales 2 y 5 del art. 82 y numerales 2 y 3 del artículo 84 del C.G.P.)

4. Deberá aclarar el acápite de competencia, por cuanto indica que es por la vecindad de las partes, sin embargo, debe tener lo expresado en el artículo 28 del canon procesal, adicional a ello, dado que la sociedad que anuncia como demandada no existe, no hay lugar a establecer un lugar de domicilio.
5. Como quiera que la hipoteca es accesorio, sigue la suerte de la obligación principal, se requiere que se aporte prueba de los documentos o títulos valores que fueron respaldados por la hipoteca objeto de prescripción, asimismo que amplié los hechos indicando de forma diáfana cual es el documento que contiene la obligación principal (numeral 3 del art. 84 y 5 del art. 82 del C.G.P.).
6. Debe ampliarse los hechos del libelo en el sentido de indicar si respecto de la obligación objeto de prescripción el acreedor adelantó las acciones para su cobro, pues la narración de los hechos debe servir de fundamento a las pretensiones que se invocan (art. 82 núm. 5 C.G.P.). En todo caso, deberá indicar de manera clara y precisa la causal de extinción de la obligación que se configura en este asunto (art. 1625 del C.C.).
7. Deberá establecer la cuantía en debida forma conforme lo establecido en el artículo 26 del C.G.P., con el fin de establecer el trámite a seguir (numeral 9 del art. 82 del C.G.P)
8. Con base en los puntos uno, dos y tres de inadmisión, deberá corregir el acápite de notificaciones indicando de forma precisa el lugar para llevar notificaciones de la parte pasiva (numeral 10 del art. 82 del C.G.P.)
9. Con base en lo anterior, de conocer la dirección física o electrónica de la parte pasiva, debe acreditar que dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° de la Ley 1213 de 2022, acreditando la remisión de la demanda y subsanación.
10. Asimismo, debe acreditarse que se dio cumplimiento al numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., es decir, que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con quien funge como actual acreedor de la obligación y beneficiario del gravamen objeto de cancelación, pues este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento (artículo 621 del C.G.P).

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la presente demanda para proceso, por las razones antes expuestas.
- 2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado

inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P). Se advierte que la subsanación deberá ser enviada también a la contraparte.

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca060c24ae79c4301f469e73ddf98cb2965d1b6e58df935e05459797a146527**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Informo que la profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de cara a la ley, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1. Se advierte que el certificado de tradición y el certificado especial datan del mes de enero de 2023, por lo tanto, deberá aportarlos actualizados con el fin de establecer la situación jurídica actual del bien inmueble objeto de usucapión.
2. De la página 1 del certificado de tradición que se anexa se desprende que el inmueble objeto de prescripción hace parte de un lote de mayor extensión (art. 375 núm. 5 del C.G.P), por tanto, deberá aportar el certificado especial que corresponda a este último actualizado, con no más de un mes de expedición.
3. Se advierte en la anotación No. 16 Hipoteca sin que la misma se encuentre cancelada, por lo tanto, deberá ampliar la demanda en el sentido de aportar los datos necesarios para la citación del acreedor hipotecario (numeral 5 del art. 375 del C.G.P)
4. Deberá ampliar los hechos en el sentido de indicar si la Hipoteca registrada en la anotación No. 1 se encuentra vigente, por cuanto de la revisión del certificado de tradición aportado, se advierte que la hipoteca se encuentra de la cooperativa de obreros de la construcción a favor de Corporación social de ahorro y vivienda Colmena, posteriormente en anotación 10 se advierte liberación de gravamen hipotecario, sin embargo, la anotación No. 1, no fue cancelada, esto es necesario para definir si se debe citar como acreedor hipotecario (numeral 5 del art. 375 del C.G.P)
5. En virtud del punto anterior, resulta necesario que la parte aporte las escrituras públicas No. 2369 del 24 de mayo de 1995 de la Notaría 11 del

Circulo de Cali y 1706 del 09 de junio de 1983 de la Notaría 5 del Círculo de Cali. (numeral 3 del art. 84 del C.G.P.)

6. Debe aportar el avalúo catastral actual (año 2024) del predio a prescribir, lo cual es necesario a fin de determinar la cuantía del proceso y la competencia del Juzgado para conocer de este (art. 26 núm. 3 del C.G.P., art. 82 núm. 9 ibidem).
7. Deberá indicar con exactitud la cuantía de este asunto. (numeral 9 del artículo 82 del C.G.P)
8. Debe ampliar los hechos y pretensiones de la demanda a fin de indicar los linderos generales y especiales del bien objeto de usucapión (art. 83 del C.G.P)
9. Deberá aclarar la pretensión segunda por cuanto en los hechos indica que pretende este modo de adquirir el dominio del 100% del inmueble identificado con Folio No. 370-453314, sin embargo, indica en esta pretensión que se abra nuevo folio de matrícula, lo cual no es procedente en el evento de pretender el 100%, así las cosas, deberá aclarar si lo que pretende es una porción del bien inmueble (numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.)
10. Respecto a la prueba testimonial debe atemperarse a lo señalado en el art. 212 del C.G.P., indicando de manera precisa los hechos que con cada uno de los testigos se pretende probar, igualmente, se advierte que pese a indicar la frase "correo electrónico" no aportó ninguno en este acápite.
11. Deberá aportar las pruebas que considere pertinentes para acreditar el tiempo de posesión material e ininterrumpida relacionado en los hechos (art. 84 núm. 3 del C.G.P.)
12. Deberá aclarar el acápite de notificaciones estableciendo de forma clara si conoce o no la dirección física y electrónica a la cual el demandado recibe notificaciones. (numeral 10 del art. 82 del C.G.P.)
13. Deberá aclarar el acápite de respecto a los herederos indeterminados, indicando si el demandado se encuentra fallecido o a qué se refiere con este aparte. (numeral 10 del art. 82 del C.G.P.)
14. Deberá aclarar el acápite de notificaciones estableciendo de forma clara la dirección física y electrónica a la cual la demandante recibe notificaciones. (numeral 10 del art. 82 del C.G.P.)
15. Se advierte que el poder no está acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco se encuentra autenticado de acuerdo al C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e919543e5123a58d0a559c8577bda623493ff4fc6d968b8669c4ad69660d5f8d

Documento generado en 15/04/2024 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>